

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

33. LEYES, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS.

La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72, inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución.

Amparo en revisión 2260/74. La Nacional, Compañía de Seguros, S. A. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

34. PETROLEOS MEXICANOS, LOS ARTICULOS 374 y 376 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION AL APLICARSE A.

Del examen de los artículos 374 y 376 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, impugnados por el organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, se advierte claramente la ausencia de una disposición en la que aparezca expresamente mencionado dicho organismo como sujeto del impuesto local para obras de planificación que establecen dichos numerales, por lo que debe estimarse que no existe base legal alguna para considerar que el Congreso de la Unión, al legislar para el Distrito Federal, mediante la expedición de tales preceptos, lo haya

hecho en materia de industria del petróleo, invadiendo con ello la jurisdicción de la esfera federal. Lo anterior, porque cuando el legislador mencionado cumple sus funciones, como en la especie, para el Distrito Federal y, por tanto, dentro de la esfera de su jurisdicción local, lo hace para todos aquellos sujetos y objetos que quedan comprendidos en dicha localidad, sin que para la no aplicación de sus preceptos a personas y cosas que estén sometidas a un régimen especial federal, se haga necesario hacer la mención expresa.

Amparo en revisión 3712/75. Petróleos Mexicanos. 22 de julio de 1980. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

35. PRECEPTOS DEROGADOS, AMPARO PROCEDENTE EN CONTRA DE.

La circunstancia de que el precepto impugnado de inconstitucional en el amparo, haya sido derogado antes de instaurarse el juicio de garantías o durante la substanciación del mismo, no implica que por ello pueda estimarse que han cesado sus efectos legales, y que por tanto, el amparo es improcedente, al tenor de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de la Materia, si se encuentra demostrado en autos que fue aplicado al quejoso antes de su derogación.

Amparo en revisión 4256/79. Ferretería Nonoalco, S. A. y coagraviados. 17 de septiembre de 1980. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

36. PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.

Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y, segundo, la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo ele-

mento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos San Francisco, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 16 votos.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

37. EXCLUYENTE INOPERANTE. CONSECUENCIA DE EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA.

Nota: No obstante que la conclusión a que se llega en la ejecutoria pronunciada el primero de abril del presente año, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo directo número 4417/79, se basa fundamentalmente en el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia número 130, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial (1917-1975); se publican los considerandos IV y V de dicha ejecutoria, por lo interesante de los argumentos en ellos contenidos.

Se recomienda consultar la tesis de jurisprudencia número 79, Quinta Parte, del citado apéndice en relación con el valor probatorio de la declaración del testigo que se menciona en los aludidos considerandos (5 votos).

IV. Según ha quedado sintetizado en el Considerando Segundo, el quejoso pretende haber actuado al amparo de la excluyente de responsabilidad relativa al trastorno mental transitorio. Tanto en primera como en segunda instancia se rechazó la pretensión de la defensa afirmando que independientemente de que no está acreditada la inconciencia alegada pues en la primitiva declaración en forma explícita afirmó Sánchez Carranza “que le dió coraje” y por ello es que disparó sobre el ahora occiso, resulta que aún de admitir como válida la opinión pericial, ella no exonera al quejoso porque claramente se advierte que Sánchez Carranza padeció según dicen los opinantes una alteración debido a la ingestión de bebidas alcohólicas pero dicha ingestión fue voluntaria y por lo tanto lo coloca fuera del amparo de la excluyente alegada.

V. Es correcta la conclusión de la responsable al decir que no hay prueba de la operancia de la excluyente. En efecto, es bien sabido que la opinión del perito debe ser utilizada por el Juez como un medio de ilustración pero en ninguna forma es el perito quien decide la cuestión planteada al órgano jurisdiccional. En el caso a estudio, los peritos coin-

cidieron en que hubo lo que ellos llaman pérdida transitoria de la conciencia (los de la defensa) y “falta de orden en el contenido de la conciencia” (el perito del Ministerio Público), pero unos y otro coinciden en que ello se produjo a virtud de la ingestión de bebidas embriagantes. No se requiere se psiquiatra ni experto en procesos psicológicos para saber que la ingestión de bebidas embriagantes si se hace a una cantidad superior a la capacidad de asimilación-eliminación de quien las ingiere, trae consigo entre otras consecuencias una distorsión; tanto de los valores como la ablación de los procesos inhibitorios. Si a ello se agrega una situación que actúa como estímulo y que contradice el ego del ebrio, dicho estímulo produce lo que se conoce como catálisis psicológica; ello es a un pequeño estímulo corresponde en ese momento una reacción desmesurada. Por supuesto que el individuo en ese momento no se encuentra dentro de lo que se conoce como “normalidad” psicológica; pero ello no significa que tal alteración implique el supuesto de la inimputabilidad cuando la ingestión de las sustancias tóxicas embriagantes e incluso estupefacientes o sicotrópicos fue procurada o aceptada, y en el caso presente el quejoso admitió que estuvo ingiriendo bebidas embriagantes desde que salió de la ciudad de Guadalajara con rumbo al poblado donde tuvieron lugar los hechos, así lo afirmó el testigo (lo relativo a la ebriedad) González Cuna, cuando relató al declarar que el ahora quejoso presentaba síntomas de ebriedad cuando llegó detenido inmediatamente después de los hechos. La afirmación de los peritos de la defensa en el sentido de que el equilibrio patológico trae la pérdida transitoria de la conciencia y que después “es seguido de un prolongado sueño, y el paciente sufre amnesia respecto a todo el episodio” lo puede observar cualquier profano que haya tenido oportunidad de ver cómo alguien en estado de ebriedad actúa en forma incoherente, totalmente fuera de su modo reaccional habitual y después de ello duerme y al despertar afirma no recordar absolutamente nada; pero ese fenómeno es propio de la ebriedad que no implica por supuesto una inimputabilidad. Esto liquida la cuestión.

Independientemente de que no hay prueba de la inconciencia provocada por el alcohol, aun en el caso de que la hubiera, se trataría de una acción libre en su causa, pues el quejoso ingirió voluntariamente las bebidas embriagantes que según quienes opinaron, le produjeron lo que ellos llaman “etilismo patológico” (*sic*).

38. PANDILLERISMO COMO DELITO AUTONOMO Y AGRAVANTE DE LOS DELITOS COMETIDOS POR PANDILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Nota: Se publican los considerandos tercero y cuarto de la ejecutoria pronunciada el 24 de abril del año en curso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo Núm. 6303/80, por estimarse que resumirlos podría restar precisión a su contenido (5 votos).

TERCERO. Aduce el quejoso en síntesis, como conceptos de violación, que las autoridades judiciales responsables hicieron una defectuosa aplicación de las normas reguladoras de la prueba y una errónea aplicación del artículo 51 del Código Penal Vigente, en relación con la aplicación de la pena; que los avalúos emitidos por los peritos y que obran en autos, resultan irregulares, ya que valoraron objetos y vehículos que no se robó el ahora quejoso, por lo que debió considerársele de una peligrosidad mínima y aplicarle la pena adecuada a la misma.

CUARTO. Son infundados los conceptos de violación que expresa el quejoso.

En efecto, no asiste razón al quejoso al afirmar que tanto la autoridad de primera instancia como la de segundo grado, no valoraron adecuadamente las pruebas de autos, pues según se advierte a fojas 189 a la 196 del proceso, así como de la 5 a la 9 del Toca de apelación, las autoridades responsables apreciaron correctamente las pruebas de autos, para tener por comprobado el cuerpo de los delitos de robo y la responsabilidad penal del acusado en su comisión. En efecto, el ahora quejoso al declarar ante la policía judicial del Estado de Baja California, manifestó haber cometido el robo de cuatro automóviles, en compañía de sus coacusados Felipe Rico Pérez y Jorge Contreras Monraz; que dichos vehículos eran desmantelados y sus piezas vendidas en algunos talleres que se dedican a la "compra de chueco" y otras piezas quedaban en poder de los acusados para su uso personal. Esta confesión quedó corroborada con lo declarado por sus coacusados Felipe Rico Pérez y Jorge Contreras Monraz, quienes manifestaron haber cometido los robos de automóviles en compañía del ahora quejoso. La aludida confesión fue correctamente apreciada, en su valor probatorio, por el Juez instructor y por la autoridad responsable ordenadora al modificar, en apelación, la sentencia de primer grado, máxime que la misma se encuentra administrada a los demás elementos de prueba, como lo son la fe ministerial de los ve-

hículos robados y desmantelados, cuyas piezas se apreciaron puestas en otros automóviles, los dictámenes periciales de avalúos de todas y cada una de las piezas sustraídas a los citados vehículos y el valor de los mismos, constancias todas ellas que tienen el valor probatorio pleno que les concedió la autoridad responsable y que les reconocen los artículos 247, 248, 258 fracción I y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

Por lo que hace a la inconformidad del quejoso en relación con los peritajes de avalúos, debe decirse que su sola manifestación es insuficiente para desvirtuar dicha probanza, pues de autos aparece plenamente comprobado que participó en todos y cada uno de los robos de los automóviles que se relacionan, según se demuestra de su confesión y de lo declarado por sus coacusados, sin que se advierta que en los citados avalúos se incurra en alguna irregularidad que resulte violatoria de garantías, por lo que debe concluirse que los mismos fueron correctamente apreciados por la autoridad responsable ordenadora.

Por otra parte, si bien esta Sala observa que el Juez de Primera Instancia indebidamente considera igualmente comprobado el “delito de pandillerismo”, apreciación que confirmó el Tribunal de Apelación en la sentencia reclamada, ella por sí misma no es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, pues la pena de seis meses de prisión con la que se agravó la de los delitos de robo anteriormente considerados, encuentra apoyo en los artículos 139 y 321, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado de Baja California, el cual prescribe que cuando se ejecuten uno o más delitos por “pandilla”, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por los delitos cometidos, la de seis meses a tres años de prisión, de manera que como en el caso se acreditó que los hechos delictivos de que se ocupa el proceso seguido al ahora quejoso, se cometieron con la intervención de tres personas, resulta operante la circunstancia agravatoria aludida, aunque no lo sea a título de delito autónomo.

Por último, como las sanciones impuestas al quejoso de cuatro años de prisión por los delitos de robo y seis meses de prisión por el de “pandillerismo”, están acordes con el grado de peligrosidad mínima que se le apreció, y no existiendo deficiencia de la queja que suplir en su favor, deberá negársele la protección constitucional que solicita (*sic*).

39. RAPTO INEXISTENTE.

La esencia del delito de rapto es que el apoderamiento tenga por consecuencia la sustracción de la mujer a su medio habitual de vida; de manera que si el acusado obligó a la ofendida, mediante violencia física, a acompañarlo a un lugar solitario para realizar la cópula violenta, tal hecho no puede estimarse como configurativo del delito de rapto, por constituir el simple medio violento precedente y necesario para poder ejecutar la acción integrativa de la violación.

Amparo directo 4017/80, Lorenzo Ramírez Ciro, fallado el 22 de enero de 1981. 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975) Segunda Parte, tesis núm. 260, pág. 566.

40. RIÑA, INEXISTENCIA DE. LEGITIMA DEFENSA.

Si de los hechos aparece que el acusado trató, de no ser herido y, cuando lo fue, intentó primero intimidar a su agresor disparando en dos ocasiones al viento, tal conducta revela, de manera evidente, que nunca tuvo el ánimo de intercambiar acciones lesivas con el sujeto pasivo, toda vez que no se advierte en él *ANIMUS RIGENDI*, pues nada le impedía aprovechar la superioridad de su arma, para lesionar al contrario. Por tanto, esos hechos no configuran la modificativa de riña, en virtud de que en la especie no se surten los elementos objetivo y subjetivo que la integran.

Amparo directo 7973/80. Francisco Medina de la Cruz, fallado el 25 de marzo de 1981, 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Nota: se publica el considerando IV.

IV. Los conceptos de violación son fundados.

La Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó valor probatorio a los testimonios de Manuel Fermín Pérez, Mercedes Rivera Reyes, Josefina Mejía de Gómez y María Trinidad Rafael, de los cuales se desprende que a las diecisiete treinta horas del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, frente al número treinta y cinco de la calle García Barragán, Colonia Ejidal, en San Andrés Ixtlán, Municipio de Gómez Farías, Jalisco, mientras Francisco Medina de la Cruz, en esa fecha policía del lugar, a petición de Guada-

lupe Cantera observaba los desperfectos causados en un tejabán, del domicilio vecino salieron Donaciano González y María Francisca Basilio diciéndole a Medina de la Cruz que ellos podrían seguir quebrando más tejas. El primero de ellos con una navaja en la mano, durante varios minutos agredió al ahora quejoso; Fermín Pérez intervino para que las cosas no pasaran a mayores. No obstante su mediación, Medina de la Cruz fue lesionado por su agresor en dos ocasiones, por lo que, buscando amedrentarlo disparó su pistola al viento dos veces, sin lograr su propósito y, cuando fue herido por tercera ocasión, disparó contra su agresor, causándole una lesión, la cual provocó su muerte.

Los hechos anteriores, contra la apreciación del Tribunal de Alzada, no configuran la modificativa de riña, aun cuando: a) hubieran tenido una duración de veinte minutos; b) hubiese habido antecedentes de disgusto entre ambos sujetos; c) fuera manifiesta la superioridad del arma que portaba el quejoso; y d) tampoco porque el ofendido presentó dos lesiones producidas por agente corto-contundente en nariz y oído. La conducta desplegada por el quejoso buscando no ser herido y, cuando lo fue, tratando primero de intimidar a su agresor disparando en dos ocasiones al viento, revela de manera evidente, que nunca tuvo el ánimo de intercambiar acciones lesivas con el sujeto pasivo. La duración de los hechos y el que los testigos lo llamen “pleito” no demuestran la existencia de la riña, porque en la especie no se surten los elementos objetivo y subjetivo que la integran. Tal como lo alega el peticionario, no se advierte en el *animus rigendi*, pues nada le impedía aprovechar la superioridad de su arma, para lesionar al contrario. Y tratándose de un agente policíaco, no puede válidamente sostenerse que en el ejercicio de sus atribuciones, como indudablemente lo era atender el pedimento de un particular para que observara los daños causados a su propiedad, llevara el ánimo de reñir. Finalmente, respecto de las dos pequeñas lesiones observadas al cadáver, en nariz y oídos, las pruebas del sumario no permiten atribuir su causación al ahora quejoso, y, dada su ubicación, surge la posibilidad de haber sido producto de la caída al ser lesionado mortalmente.

En ese orden de ideas, cabe concluir que Francisco Medina de la Cruz actuó en legítima defensa de su vida, al repeler una agresión actual, violenta y sin derecho, de que fue objeto por parte de Donaciano González. Al no apreciarlo así la responsable en la sentencia reclamada, violó el artículo 12, fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco por no aplicarlo, y con ello las garantías de legalidad consagradas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución, lo cual obliga a conceder la protección constitucional solicitada.

41. VENTAJA, PRUEBA DE LA.

La prueba de la ventaja requiere, no sólo la comprobación de los elementos materiales y objetivos, sino también el dato de carácter subjetivo consistente en la conciencia de superioridad del agente, esto es, que tuviese conocimiento pleno de que la víctima se encontraba inerme.

Amparo directo 6957/79, Román Torres López. Fallado el 29 de enero de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Precedente:

Séptima época, vol. 57, Segunda Parte, pág. 61.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

42. AMPARO INTERPUESTO POR MANDATARIOS. (ESTADO DE GUANAJUATO). ACTOS CONSENTIDOS.

El artículo 2072 del Código Civil del Estado de Guanajuato no establece prohibición expresa para que el mandatario desempeñe a nombre propio los actos del mandato, salvo que exista convenio entre mandante y mandatario. El aludido precepto dispone que: “El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”, por lo que, una correcta interpretación del mismo lleva a concluir que la regla general que rige al contrato de mandato en el Estado de Guanajuato es que el mandatario puede realizar los actos del mandato a nombre propio o a nombre del mandante, salvo convenio en contrario celebrado entre mandante y mandatario. Por tanto, demostrado que la actuación del mandatario en un diverso juicio de garantías, fue a nombre del mandante, aunque en el acto reclamado se le hubiera designado como propietario del bien controvertido y no como mandatario, debe entenderse que si el mandante actuó a nombre y en representación del ahora quejoso en este amparo y no a nombre propio, es razón para estimar que sí tuvo conocimiento desde el anterior amparo de la resolución de la autoridad que afectaba a su representada, y en tal virtud, si sus consecuencias se impugnan en un nuevo amparo, se está en presencia de actos consentidos y debe sobreseerse en el juicio conforme a los artículos 73, fracción XII, y 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 7553/79. Salustiano Calvo Díaz. 24 de noviembre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

43. PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que

considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue emitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento.

Amparo en revisión 5070/80. Joel Santiago Cortés y otros. 2 de abril de 1981. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedente:

Amparo en revisión 3198/75. Comisariado Ejidal de "El Barro", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán. 19 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

44. RECURSOS ORDINARIOS EN LA LEGISLACION AGRARIA. NO SE ESTABLECE NINGUNO PARA LOS PROPIETARIOS PARTICULARES RESPECTO DE LA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

Ni en el Código Agrario abrogado, ni en la actual Ley Federal de Reforma Agraria se establece, para los propietarios particulares, recurso ordinario alguno en contra de la ejecución de las resoluciones presidenciales, y, por lo mismo, los afectados no están obligados a agotar ningún recurso, previamente a la interposición del juicio de amparo.

Amparo en revisión 4132/80. Guillermo Baca Armendáriz. 26 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Precedente:

Amparo en revisión 5667/74. Natalia Torres Santillán y otro. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

45. REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION (ACTUALMENTE SALA SUPERIOR). NO EXISTE REENVIO.

Si la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación omitió en su sentencia del respectivo juicio de nulidad, ocuparse de alguno de los conceptos de violación expresados en la demanda de anulación, el Pleno del propio Tribunal (actualmente Sala Superior) al sentenciar el recurso de revisión debió examinar dicho concepto de anulación. En efecto, el sistema de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) es idéntico al del amparo en revisión en lo referente a que en ninguno de los dos existe el “reenvío” al inferior para el estudio de las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia de primer grado, pues eso sería contra los principios de economía procesal y que la justicia debe ser pronta y expedita, que reclaman la supresión de demoras innecesarias y trámites superfluos. Además, porque el Tribunal de Segundo Grado en quien radica la plena jurisdicción tocante al asunto, con ocuparse de los conceptos de violación tratándose del amparo, o de los conceptos de anulación si se trata de revisión fiscal, cuyo examen se hubiera omitido por el juez de Primer Grado, cumple con la obligación de darle efectividad, agilidad y firmeza al procedimiento.

Revisión fiscal 121/79. León Quallemborg Schnapp. 12 de marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Precedentes:

Amparo directo 3997/70. Beneficios Mexicanos del Café, S. de R. L. y C. V. 30 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Revisión Fiscal 68/79. Aeronaves de México, S. A. 22 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

46. SUBDELEGADO DE PROCEDIMIENTOS Y CONTROVERSIAS AGRARIAS. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION “POR INSTRUCCIONES” DEL DELEGADO AGRARIO ESTATAL.

El subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias en un Estado no está legítimado para interponer el recurso de revisión por el delegado agrario de esa entidad federativa, cuando de la lectura del oficio por el que se interpone el recurso de referencia se aprecia que “por instrucciones” del propio delegado lo firma el subdelegado aludido, lo cual implica una delegación de facultades no permitida por la Ley de Amparo, pues esta no contiene ningún precepto que faculte a las autoridades

responsables para hacerse representar en los juicios de garantías, sino que por el contrario, el artículo 19 de la mencionada ley lo prohíbe. No obsta a lo anterior el que en el escrito de la Secretaría de la Reforma Agraria como fundamento de la firma del referido subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias, ya que si bien tal dispositivo legal faculta al delegado agrario para nombrar a quien deba sustituirlo, también lo es que esa facultad se entiende conferida exclusivamente en los casos en que el titular se encuentre ausente, hipótesis que no se cumple cuando no se expresa en el escrito de revisión la ausencia del delegado referido.

Amparo en revisión 3345/80. Sabino de Julián Lara y otros. 4 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

47. CONFESION CUALIFICADA.

El principio de la indivisibilidad de la confesión está consagrado por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, que es semejante al 410 del Distrito Federal, la establecer que la confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diversos o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios de prueba o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Eduardo Pallares en su libro *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (páginas 170 y 171), dice: “El principio de la indivisibilidad sólo concierne a la confesión cualificada porque la simple es de tal naturaleza que no puede dividirse. Dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como la hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley”. Lessona dice: “El que quiera invocar como única prueba de la veracidad de su aserto la declaración del contrario, debe invocarla en su integridad, sin que pueda utilizar, sin más, lo que le parezca útil, y rechazar, sin más lo que le perjudica”. No ha faltado jurisprudencia que censure la norma de la indivisibilidad. Belime sostuvo que es artificial y debía ser suprimida. Algunas leyes siguieron esta doctrina, pero las más recientes la rechazan”. Más adelante Pallares, refiriéndose a Lessona dice: “Hace enseguida las siguientes observaciones: “La cuestión de la indivisibilidad no existe para la confesión pura; no se puede dividir lo que por su propia naturaleza es indivisible”. Es más, este autor respecto a Lessona, también dice: “Cualificada, la que reconoce el hecho afirmado por la contraria, pero alegando algo que le impide producir sus efectos”. En el presente negocio, como el absolvente acepta haber recibido el importe de los cheques; pero como niega que su valor haya sido aplicado al adeudo hipotecario, sino que fue en pago de otras cuentas

que tenía con el ingeniero, se trata de una confesión cualificada, porque contiene dos hechos, uno: que acepta haber recibido el pago, y otro: que ese dinero fue aplicado a deudas diferentes del crédito hipotecario; hecho esto último que impide que produzca efectos el primero. Es cualificada, porque además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. Sin embargo, esa confesión no puede tomarse en su conjunto porque los hechos agregados no son concomitantes, conexos, el segundo hecho no es modalidad del primero, de tal manera que pueda separarse el segundo sin cambiar su propia naturaleza. La confesión es divisible porque se refiere a dos hechos que no son coetáneos, sino que se realizan en tiempos diversos y por ello son diferentes, de manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero, de tal suerte, que la primera parte, que se refiere al pago de los cheques, debe perjudicarlo y el absolvente debe quedarse con la carga de la prueba del hecho que agregó, o sea, de que el importe de los cheques corresponde a otra deuda diferente al mutuo con hipoteca; prueba que el tercero perjudicado no rindió en el juicio, para poder negarle el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Amparo directo 5818/79. Club Innisfree Puerto Vallarta, S. A. (hoy Club Vacacional Macumba, S. A.). 9 de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedente:

Amparo directo 3467/60. Carlos Tello Carrión. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Volumen LXV, Cuarta Parte, pág. 40.

48. CORREDURIA PUBLICA E INTERMEDIACION SIMPLE. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.

En nuestro sistema, originariamente el corredor sólo tenía facultades de mediador, pero después le fueron otorgadas funciones de perito mercantil y fedatario, por tanto, existen corredores privados o simples mediadores, y corredores públicos, en la inteligencia de que: “los primeros pueden, sin traba alguna, desempeñar las funciones de mediación; los últimos considerados como peritos mercantiles y depositarios de la fe pública en materia de comercio, sólo podrán ejercer sus funciones después

de comprobar ante las autoridades competentes que reúnen los mismos requisitos de ciencia y moralidad". Es a estos últimos a los que se refiere el artículo 51 del Código de Comercio, cuando dice: "Corredor es el agente auxiliar de comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este Código y otras leyes, y puede actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil"; así el artículo 53 del mismo Código de Comercio, establece que los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

Amparo directo 3803/78. Rafael Riebeling Ochoa y otros. 30 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Amparo directo 9074/38. Manuel Camponella. 11 de octubre de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Aguirre Garza.

Amparo directo 6334/59. Cierres Relámpago, S. A. de C. V. 12 de enero de 1961. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo directo 2677/52. Fábrica de Papeles Faciales y Sanitarios de México, S. A. 23 de septiembre de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

49. IMPEDIMENTO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO DE LAS CAUSAS ALEGADAS POR LAS PARTES.

Esta Sala considerará que cuando las partes en un juicio de garantías invocan determinados hechos como causas de impedimento de algún Magistrado de Circuito, no procede el desistimiento de las mismas, en virtud de que, la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que encarnan los órganos jurisdiccionales es un requisito esencial para una correcta administración de justicia, y así lo entendió el legislador al establecer en el artículo 66 de la Ley de Amparo, la obligación de los citados funcionarios judiciales de manifestar cuando estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan en los casos expresamente previstos en esa disposición e incurrir en responsabilidad si no lo hacen, a su vez facultó a las partes para alegar el impedimento; por otro lado, dispuso que

el hecho de presentar una excusa no teniendo impedimento y apoyándose en causas diversas de las fijadas limitativamente o si se niega la causa alegada y se comprueba ésta, hace incurrir a los funcionarios en responsabilidad, y que cuando se deseche un impedimento planteado por las partes, salvo que se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá a quien lo haya hecho valer, a su abogado o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. Esto es, cuando se propone una causa de impedimento de algún funcionario judicial, debe agotarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias por ser de orden público e interés social dilucidar si existe o no el impedimento, ya que éste no se desvanece con el desistimiento, tanto para garantizar la imparcialidad de los funcionarios en las resoluciones judiciales, como para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso procedan por la dilación injustificada del procedimiento constitucional. Además, la Ley de Amparo no contiene disposición alguna que autorice el desistimiento de las causas de impedimento alegadas por las partes en el juicio de garantías, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en el juicio de amparo de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de la Materia, al regular la recusación -figura que tiene idéntica naturaleza y finalidad que el impedimento de que tratamos, cuando se alega por las partes- establece en su artículo 50 que "Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente".

Impedimento 89/79. Actibanco Guadalajara, S. A. 1o. de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

50. LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. CASO EN QUE CARECE DE COMPETENCIA LA SALA PARA CONOCER.

Si bien los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 26, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que cuando exista jurisprudencia del Pleno que defina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, conocerán de las revisiones interpuestas, por turno, las Salas de este Alto Tribunal; sin embargo, un caso de excepción a esta regla general es cuando, aparte de los artículos que declare violatorios o no dicha jurisprudencia, se invoquen como anticonstitucionales otros de la misma ley, entonces, sólo

el Pleno es el competente para conocer de la revisión, pues, respecto de ellos la jurisprudencia no ha decidido si son violatorios o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 4921/79. Raymond Earl Rappaport Hernan. 31 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Amparo en revisión 3350/67. Genaro Ruiz Zapata y otro. 20 de junio de junio de 1971. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 1435/76. Eduardo Facha Gutiérrez. 4 de enero de 1977. Mayoría de 14 votos.

51. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. NO SON CONTRADICTORIOS LOS ARTICULOS 8o. DE LA LEY MONETARIA Y 9o. TRANSITORIO DE LA MISMA.

La aplicación del artículo 9o. transitorio de la Ley Monetaria Nacional, en las operaciones celebradas con posterioridad a la expedición de dicha ley, como su relación con el artículo 8o. de ese ordenamiento, se deriva del texto mismo de este precepto, pues en tanto el aludido artículo 8o. establece expresamente que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, el artículo 9o. transitorio señala: "Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o., de esta Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional, en los términos de los artículos 4 y 5 de esta Ley, respectivamente, al tipo que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo a la paridad legal". En consecuencia se tiene que el precepto antes transcrito de ninguna mane-

ra permite restringir su aplicación sólo a operaciones anteriores a la vigencia de la Ley Monetaria Nacional, sino que por el contrario, constituye un complemento de lo preceptuado en el artículo 8o. de esa Ley, por prever supuestos de excepción a la regla general de pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera que este precepto enuncia, por lo que, si el juzgador estima que de los hechos sometidos a su consideración se integra alguno de los supuestos previstos en dicho artículo transitorio, ello lo obliga a aplicarlo en forma vinculada con el referido artículo 8o. de la Ley Monetaria Nacional, sin que de ninguna forma ello implique contradicción alguna, ya que como antes se señaló, el texto de los mismos no resulta antagónico sino complementario.

Amparo directo 450/79. Seguros Monterrey Serfín, S. A. 15 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

52. ACCIDENTES DE TRABAJO. SON DE TAL CARACTER LOS QUE OCURREN CUANDO EL TRABAJADOR SALE DE LA EMPRESA A TOMAR SUS ALIMENTOS.

Quando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino de tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente de trabajo, debe estimarse que se trata de un riesgo de trabajo.

Amparo directo 7182/80. Petróleos Mexicano. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 1735/65. Petróleos Mexicanos. 9 de agosto de 1966. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

53. PRIMA DE ANTIGUEDAD, ABSOLUCION DEL PAGO DE, POR FALTA DE ELEMENTOS PARA SU CUANTIFICACION.

Si la parte actora en ninguna parte de su demanda señala durante qué tiempo el trabajador fallecido prestó servicios a la demandada, ni en autos existe prueba alguna que demuestre su aseveración, la acción de pago de prima de antigüedad resulta improcedente, en virtud de que ante esa falta de elementos, la Junta está imposibilitada para condenar a pagar una prestación cuyo monto ignora y de la cual no hay en autos base para su cuantificación.

Amparo directo 1939/79. Petróleos Mexicanos. 30 de marzo de 1981. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedente:

Amparo directo 287/74. Socorro Zamarripa de Mena y otros. 28 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

54. PRUEBA DOCUMENTAL EQUIPARABLE A UNA PERICIAL.

Si el trabajador ofrece una prueba documental en la que obra el dictamen de un médico, quien, basándose en conocimientos propios de su especialidad, dictaminó que ese obrero presentaba determinadas lesiones que le ocasionan una incapacidad, misma que valúa en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, además, esa probanza es ratificada durante la tramitación del juicio, en donde la contraparte del oferente tiene oportunidad de repreguntar al médico sobre lo asentado en su dictamen, tiene que convenirse que dicha documental se equipara a una prueba pericial.

Amparo directo 847/80. Petróleos Mexicanos. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedente:

Amparo directo 4989/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

55. SUSPENSION INDEFINIDA DEL TRABAJADOR COMO CORRECCION DISCIPLINARIA SINDICAL. EQUIVALE A LA APLICACION DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION.

Las correcciones disciplinarias establecidas en los estatutos a que se refiere el artículo 371 fracción VII de la Ley de la Materia es facultad consignada a favor del Sindicato Titular del Contrato Colectivo o del Administrador del Contrato Ley para que el patrón las aplique a los miembros que sean sancionados por el sindicato; ésto significa que la referida sanción equivale a la que aplica la empresa cuando así lo determina el Reglamento Interior de Trabajo y como la corrección por parte del patrón y la corrección disciplinaria aplicada por un sindicato tienen los mismos efectos, por perseguirse en ambas situaciones la suspensión en el trabajo como medida disciplinaria, ésto significa que al existir la misma consecuencia jurídica, le debe ser aplicada también la misma dis-

posición reguladora a que se refiere el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción X. Ahora bien, si el patrón suspende indefinidamente a un trabajador esa suspensión se equipara a un despido, pues se le impide que preste sus servicios sin fundamento legal, ya que la suspensión no debe exceder como lo ordena el último Ordenamiento Jurídico citado, de ocho días, por lo que la corrección disciplinaria de suspensión impuesta por un sindicato no debe exceder de tal término y si la corrección disciplinaria es impuesta por el sindicato por tiempo indefinido ésto equivale a la aplicación de la cláusula de exclusión por separación sin base legal y estatutaria, por lo que se recurre en responsabilidad.

Amparo directo 5123/80. Simón Muñoz Camacho. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 3028/80. Sindicato Industrial Obrero Socialistas, Puebla Textil. 28 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 644/80. Sindicato Industrial de Obreros Socialistas, Puebla Textil. 7 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

56. TRABAJADOR DE CONFIANZA, DERECHO DE PREFERENCIA DEL.

Tratándose de puestos de confianza, el patrón tiene libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello al grado de confianza que le merezcan los candidatos; por ende, no basta contar con las mejores calificaciones obtenidas en un curso de capacitación, ni el hecho de contar con mayor antigüedad de Departamento, pues el resultado del examen de referencia y la antigüedad temporal no obligan al patrón a otorgarle al trabajador el puesto de confianza, porque tales exámenes de capacitación y antigüedad, podrán ser criterios de elección atendibles por el patrón, pero que no lo vinculan.

Amparo directo 4600/80. Alfredo A. Paniagua López. 16 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedente:

Amparo directo 1606/76. Manuel Ortiz Rueda. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

57. ACCIDENTE NO PROFESIONAL SUFRIDO POR TRABAJADOR CUYA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FUE OMITIDA POR EL PATRON.

Quando existe relación laboral entre un trabajador y el patrón demandado y por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o. y 48 de la Ley del mencionado Instituto y 1o. del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social, no pudieran concederse los servicios y pagarse las prestaciones a cargo de dicho Instituto, éste deberá integrar el capital constitutivo que cubra su otorgamiento, en el que no simplemente se tome en cuenta el elemento económico necesario para afrontar las consecuencias de los riesgos de trabajo, sino también la cobertura de los riesgos ordinarios como son: las enfermedades no profesionales, la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y muerte en beneficio del trabajador y de sus familiares.

Amparo directo 824/76. Serafín Camacho Colotte. 23 de septiembre de 1980. 5 votos. Ponente: Enrique Alvarez del Castillo.

58. ANTIGUEDAD, CUANDO UN TRABAJADOR DE PLANTA SINDICALIZADO OCUPE TEMPORALMENTE UN PUESTO DE CONFIANZA, NO PODRA SUMAR LOS DIAS QUE LABORE EN ESE PUESTO DE CONFIANZA A SU ANTIGUEDAD DE TRABAJADOR DE PLANTA SINDICALIZADO.

Tratándose de antigüedad deben distinguirse, con relación al problema, dos clases distintas: la antigüedad respecto de prestaciones a que está obligado el patrón por este concepto, que se integra día con día mientras dure la relación contractual, independientemente de que el trabajador sea o no de planta y sindicalizado o no; y la antigüedad como derecho escalafonario, que se rige por las disposiciones establecidas en

las normas reglamentarias correspondientes. En casos como el presente, un trabajador que no sea de planta ni sindicalizado podrá obtener, cumplido el tiempo, la indemnización a que tenga derecho por su antigüedad; pero ese mismo trabajador no podrá adquirir derechos escalafonarios para aspirar a puestos que normalmente ocupan los trabajadores de planta sindicalizados, de acuerdo con el contrato colectivo, mientras no reúna esas dos características, por más que dure la relación obrero patronal. En los supuestos en que un trabajador de planta sindicalizado ocupe temporalmente un puesto de confianza, no podrá sumar los días que labore en ese puesto de confianza, a la antigüedad que como trabajador de planta sindicalizado haya acumulado o llegue a acumular, para fines escalafonarios de base.

Amparo directo 1533/75. Guadalupe Arizpe Rivera. 12 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2036/75. Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 12 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

59. PRESCRIPCION DEL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR ES PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL. TERMINO PARA EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción de la acción del trabajador para reclamar los salarios que dejó de percibir durante su prisión no comienza a correr a partir del dictado de la sentencia definitiva absolutoria dictada en su proceso, si, por virtud de habersele permitido reanudar sus labores el propio trabajador tuvo conocimiento cierto, desde entonces, de que el patrón no le pagaría los salarios que dejó de percibir en la misma fecha en que recobró su libertad y habersele jubilado poco después sin el pago de tales salarios, y lo dejó en aptitud de hacer valer sus derechos.

Amparo directo 3086/77. Benjamín Puente Jasso. 29 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

60. RECARGOS. LEY APLICABLE CUANDO EL IMPUESTO SE ORIGINA BAJO LA VIGENCIA DE UNA LEY Y LOS RECARGOS EN OTRA.

Es aplicable para los recargos la ley bajo cuya vigencia se da el incumplimiento ya que el cómputo para el pago debe iniciarse desde que el deudor incurre en mora, por ser éstos una indemnización por falta de pago oportuno; independientemente de que el impuesto se haya originado dentro del periodo en que se encontraba vigente el código anterior.

Amparo directo 25/73. Sears Roebuck de México, S. A. de C. V. 7 de febrero de 1980. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.